



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 060

Acta de Decisión N° 028

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver **APELACIÓN** de la sentencia No. 237 del 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NANCY ELENA DIAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **CEMENTOS ARGOS S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2018-00394-01, con el fin que se declare que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Hernán Escobar Bejarano, con los intereses moratorios y la indexación.

Igualmente, pretende se declare la excepción de inconstitucionalidad de las normas aplicadas por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali, correspondiente al artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para en su lugar, aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el señor Hernán Escobar Bejarano desde el 1 de abril de 1978 hasta el 11 de diciembre de 1990; de dicha relación procrearon tres hijos, mayores de edad a la fecha.



Que el señor Hernán Escobar se encontraba casado con la señora Magdalena Castro de Escobar, con quien procreó un hijo; y de quien se encontraba separado de hecho por mutuo consentimiento desde el año 1976; además, la señora Castro falleció el 26 de octubre de 2012.

Indica que el causante se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación por parte de Cementos del Valle S.A.; destaca que aquél contaba con las semanas para solicitar la prestación a Colpensiones, y le faltaba la edad.

Resalta que las prestaciones les fueron reconocidas a la cónyuge y a los hijos del causante; que instauró el 16 de enero de 1991 ante Cementos del Valle S.A., la pensión, sin que la empresa se hubiese pronunciado; que nuevamente el 26 de febrero de 2018 instauró derecho de Petición, solicitando el reconocimiento de la prestación, sin que le fuera reconocida.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró acreditar los requisitos establecidos en los presupuestos normativos. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debió, buena fe, prescripción, legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión a la demandante; indexación, innominada o genérica (fl. 213 a 221)*.

Al descorrer el traslado, **CEMENTOS ARGOS S.A.**, manifestó que la actora inició proceso ordinario contra la señora Magdalena Castro de Escobar, en el que se vinculó al I.S.S., el cual se tramitó ante el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la reclamación fue estudiada en el desarrollo del proceso, el cual concluyó el 9 de julio de 2010, en sentencia absolutoria. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *cosa juzgada y sus efectos por la compartibilidad, inexistencia de la obligación, de la acción y cobro de lo no debido, incompatibilidad pensional, prescripción, buena fe, innominada (fl. 244 a 264)*.

Mediante auto del 7 de marzo de 2019, se ordenó de manera oficiosa integra como litisconsorcio necesario a WILMER, ROSA ELENA y ALEJANDRO ESCOBAR DIAZ (fl. 326).



Al descorrer el traslado de la reforma de la demanda, **CEMENTOS ARGOS S.A.**, reiteró lo expuesto en la contestación inicial y en las excepciones. Se opuso a las pretensiones (fl.327 a 356).

Al descorrer el traslado, **ROSA ELENA ESCOBAR DÍAZ**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones de la demanda. No formuló excepciones (fl.361 a 365).

En relación con los señores **WILMER** y **ALEJANDRO ESCOBAR DÍAZ**, se allegaron los registros civiles de defunción (fl.18, 359).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 237 del 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual:

- 1. Declaró que no hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de las normas que sirvieron de apoyo al Juzgado 7 Laboral de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al proferir las sentencias de 2008 y 2010, a través de las cuales, en esa época, el Juzgado de conocimiento en primera instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y ordenó su reconocimiento compartido a la cónyuge y a los hijos del causante concebidos con la señora Nancy Elena Díaz.*
- 2. Declarar probada parcialmente la excepción de cosa Juzgada invocada por Colpensiones, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada.*
- 3. Absolver a Cementos Argos S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.*
- 4. (...).*

Adujo la quo que, en proceso anterior, fue estudiado el derecho solicitado, profiriendo decisión judicial, que no fue objeto de recurso, presentado por el mismo apoderado judicial, es decir, hubo allanamiento tácito, sin que sea procedente lo pretendido, la situación ya fue definida.



En gracia de discusión, no es de recibo la solicitud, tanto que la aplicación de la norma, es la vigente al momento del fallecimiento, y en el presente caso, lo fue el Acuerdo 049 de 1990, vigente al 11-12-1990, en ese momento existía cónyuge, si se discutiera la inaplicabilidad de dicha norma, se resalta que, la actora se encuentra incurso en la causal de extinción determinada en el artículo 30 numeral segundo, por encontrarse casada nuevamente, (315 folio), sin que sea procedente estudiar ni aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En relación a la cosa juzgada, resalta que en el primer proceso adelantado por la actora ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Santiago de Cali en el año 2004, la demandante en nombre propio y el de sus 3 hijos, de quien solo sobrevive, Rosa Elena, quien también fue vinculada a esta litis, en contra del I.S.S. Magdalena Castro de Escobar, si bien es cierto que esta última falleció en el año 2012, y el I.S.S. hoy Colpensiones, se debe indicar la cosa juzgada parcial.

No ocurre lo mismo con el demandado, Cementos Argos S.A. en esa oportunidad no se llamó como demandado, en virtud del reclamo de la pensión de jubilación. Incluyéndose un nuevo demandado.

Adicional a las pretensiones instauradas ante el Juzgado 7, en esta oportunidad se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 4.

Destacó que el causante gozaba de la pensión de jubilación desde el 24-8-1985, con Cementos del Valle, cumplió más de 30 años, y se encontraba a cargo del empleador, y se subrogaría la prestación al I.S.S., con la obligación de pagar el mayor valor en caso de que lo hubiera.

No se está ante dos pensiones diferencias, es una pensión compartida, donde el empleador del causante se subrogó al I.S.S., en las obligaciones de pagos pensionales a los beneficiarios de sobrevivencia del causante, los efectos del fallo del Juzgado 7 confirmado por el Tribunal, se hacen extensivos para el ex empleador Cementos Argos en lo que tiene que ver en la pensión de carácter compartida.



En consecuencia, no se hace necesario realizar el estudio ni el análisis de la prueba testimonial allegada.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la decisión del Juzgado se ha basado en desconocer que se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad por la demanda que se instauró ante el Juzgado 7 Laboral, confirmada por el Tribunal Superior de Cali, sin embargo, el Juzgado se opone al pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional, en el sentido que, se debe aplicar esa excepción de inconstitucionalidad para abrigar derechos fundamentales que de manera odiosa discriminaba la constitución de 1886, como era la condición de compañera, que solamente accedía a la pensión de sobrevivientes en la medida que existiera la falta absoluta del cónyuge, en consecuencia, solicita se aplique el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, solicita se reconozca el derecho solicitado, mal podría hacerse extensivo la excepción de cosa juzgada a Cementos Argos, cuando no fue vinculada en el primer proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar si a la señora **NANCY ELENA DIAZ** le asiste el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor HERNAN ESCOBAR BEJARANO.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el señor Hernán Escobar Bejarano falleció el 11 de diciembre de 1990 (fl.7).



En primer lugar, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Observándose que, en resolución del **30 de abril de 1992**, el I.S.S., le reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Magdalena Castro de Escobar, en calidad de cónyuge del causante, Hernán Escobar Bejarano, el 50% a partir del 11 de diciembre de 1990; y, el otro 50% a los hijos Wilmer, Rosa Elena y Alejandro Escobar Diaz, representados por su madre, Nancy Elena Diaz (fl.60; 124).

Evidenciándose que, la señora Magdalena Castro de Escobar falleció el 23 de octubre de 2012(fl.15); Alejandro Escobar Díaz falleció el 19 de diciembre de 2007 (fl.17) y Wilmer Escobar Diaz falleció el 12 de julio de 2012 (fl. 18).

Posteriormente, en resolución **del 30 de abril de 2018**, expedida por Colpensiones, se resolvió negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, Nancy Elena Diaz, aduciendo que, la entidad se limita a seguir lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, que negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la actora, en calidad de compañera permanente (fl.61).

En virtud de lo anterior, mediante autos Nos. 897 del 4 de octubre de 2022 y 16 de enero de 2023, se solicitó al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que allegaran copio de los fallos referidos (03PruebaOficio).

Tanto la parte, demandante, como el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali y la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, aportaron copia de la sentencia proferida en el proceso 007-2004-00114-01.

Documentos que fueron puestos en conocimiento a las partes en litigio, en autos del 18 de enero y 14 de febrero de 2023, para que surta la controversia probatoria.



Cabe destacar que, la parte recurrente, solicita se dé la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas correspondientes al artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en su lugar, se reconozca con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Desprendiéndose que los artículos 27 del Acuerdo en mención, y el 47 de la Ley 100 de 1993, indican los beneficiarios de la prestación.

Resaltando que, en el primero se señala que, en forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado; en el segundo, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...).

En atención a lo anterior, la parte recurrente solicita el estudio de la prestación de sobrevivientes en su condición de compañera permanente, sin que se le aplique lo dispuesto en la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Hernán Escobar.

Es necesario traer a colación lo señalado en la sentencia, SU 132 de 13 de marzo de 2013, MP ALEXEI JULIO ESTRADA, con relación al concepto y alcance la excepción de inconstitucionalidad:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.



No obstante, en el presente asunto, destaca la Sala que, si bien la discusión planteada por la parte actora, podría ser objeto de estudio, frente al derecho que puede tener de manera simultánea con la cónyuge del causante, no es menos cierto que, el derecho solicitado fue objeto de debate por el Juez 7 Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali, en grado de apelación.

En el proceso con radicación 760013105-007-2004-00114-01, Nancy Elena Diaz contra Magdalena Castro de Escobar y otros, pretendió la parte actora, la sustitución pensional del causante, Hernán Escobar Bejarano, proveniente de la empresa Cementos del Valle S.A., junto con la pensión de sobrevivientes del causante, proveniente del I.S.S., hoy, Colpensiones.

Igualmente, solicitó “(...) *el reintegro de las sumas percibidas a título de pensión de sobrevivientes devengada del I.S.S. y la sustitución pensional proveniente de Cementos del Valle S.A. por parte de la señora Magdalena Castro de Escobar a su legítima beneficiaria, la señora Nancy Elena Diaz (...)*”

En sentencia No. 011 del 9 de diciembre de 2008, el Juzgado 7 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, resolvió absolver a la señora Magdalena Castro de Escobar y al I.S.S., de los cargos formulados en su contra por la señora Nancy Elena Diaz.

Observándose que, mediante auto No. 276 del 27 de enero de 2009, se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Nancy Elena Diaz, por no sustentar en debida forma dentro del término legal, conociendo el estudio de la consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En segunda instancia se profirió la sentencia No. 078 del 31 de mayo de 2010, confirmando la decisión inicial.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, existe una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.



En virtud de lo anterior, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

Andrés De La Oliva Santos, explica tal distinción en su obra, OBJETO DEL PROCESO Y COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL, páginas 77 y 78, editorial CIVITAS, 2005:

“Este objeto actual del proceso lo determinan la pretensión o pretensiones del actor y su fundamento; por tanto, los sujetos, lo que se pide y la causa de pedir, así desde el punto de vista de los hechos alegados como desde el punto de vista del fundamento o



fundamentos jurídicos efectivamente aducidos. Si el demandado ha opuesto excepciones materiales, éstas integran también el objeto actual, con sus rasgos propios (v., supra núms. 21-26). Éstos son los elementos configuradores del objeto actual del proceso civil. E, insistimos, en cuanto a la causa de pedir, se identifica tanto por los hechos como por los títulos jurídicos realmente esgrimidos.”

“Objeto virtual de un proceso civil es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que, sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste. Así, pues, esa virtualidad o eficacia se despliega ad extra o trascendentemente, es decir, hacia fuera del proceso mismo, cuando se trata de establecer si el objeto de varios procesos es el mismo o si uno de ellos comprende el de un proceso distinto, aún pendiente o ya terminado. Es así mismo relevante cuando interesa establecer si entre los objetos de varios procesos existe conexión, a efectos de acumulación de procesos”

“El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio (excepciones materiales: cfr. Supra núms. 21-26), por los sujetos, el petitum y, finalmente, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado proceso. Cuando se trate de decidir si procede, sobre todo, la litispendencia y la cosa juzgada - pero también como hemos dicho, la acumulación de procesos- habrá que atender al objeto virtual del proceso de referencia.”

Ahora, en el presente asunto la señora NANCY ELENA DIAZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, Hernán Escobar (fl. 60 vto).

Que, de la resolución del 30 de abril de 2018, se desprende que, negó la prestación solicitada por la demandante, en atención a la sentencia del 9 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que resolvió fallo absolutorio, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali.

Evidenciándose de lo expuesto que, en el presente proceso la actora, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y CEMENTOS ARGOS S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Hernán Escobar.



Encontrándose que, se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada de manera parcial, por cuanto existe identidad de partes, cuales son la demandante, Nancy Elena Diaz y la entidad demandada, COLPENSIONES, al igual que existe la misma causa petendi y el mismo objeto, que fue objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada.

Debe indicarse que, en el presente proceso, aunque se alegó como hecho nuevo respecto al primer proceso, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, tal situación no permite descartar la cosa juzgada, toda vez que, el fundamento se hace sobre las normas aplicadas en una sentencia proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

En su momento, debió la parte demandante interponer el recurso de casación e incluso la acción de tutela, pues, no es posible a esta Sala aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre un fallo judicial con tránsito a cosa juzgada

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación a la solicitud de la prestación solicitada, máxime, cuando ya fue estudiada previamente.

Cabe advertir que, el presente asunto también va dirigida contra Cementos del Valle S.A., hoy, Cementos Argos S.A.

No obstante, se resalta que, de la misiva del retiro suscrita por el causante, se desprende de la pensión de jubilación reconocida por el empleador que:

“La citada pensión de jubilación principia a contarse a partir del día 24 de agosto de 1985 y me será pagada en su totalidad por Cementos del Valle S.a., hasta cuando le corresponda asumir el riesgo al I.S.S., sea hasta llegar el suscrito a la edad de 60 años, y a partir de esa fecha la pensión de jubilación que en ese momento me está pagando la empresa, el I.S.S., debe proceder a cubrirla, siendo por cuenta del patrono únicamente el mayor valor si los hubiere” (fl. 79).



Lo anterior, se corrobora al analizar el artículo 53 de la Convención Colectiva 1983-1985, aportado al expediente con la respectiva nota de depósito, cuando establece:

“La Empresa seguirá reconociendo jubilación al trabajador que cumpla treinta (30) años de servicios continuos o discontinuos en la forma como lo ha venido haciendo voluntariamente hasta la fecha, y pagando la pensión completa hasta cuando le corresponda asumir el riesgo al ISS.”

Significa lo anterior que, no se trata de dos prestaciones diferentes, por el contrario, estamos frente a una pensión compartida, la cual quedó a cargo de Colpensiones, en el momento que reconoció la prestación de sobrevivientes a la cónyuge y los hijos del causante en resolución del 18 de junio de 1992.

Y si existiera un mayor valor, no es posible concederlo a la parte demandante, pues, los efectos de la sentencia anterior que definió el derecho en favor de la cónyuge se proyectan sobre este nuevo proceso, entre otros aspectos por ser una misma pensión y ser dicho proceso el definitorio de la situación de beneficiario

En ese sentido, si la jurisdicción declaró que la demandante no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Hernán Escobar Bejarano en un proceso en el que fue parte solamente el ISS, esa declaración tiene efectos respecto a Cementos Argos que podía asumir la pensión en forma compartida, puesto que, no se puede ser beneficiaria y no beneficiaria al mismo tiempo, por lo tanto, la cosa juzgada comprende todo lo que respecta a la demandante busque reclamar su condición de compañera permanente del causante.

Si se declaró que la subrogación la asume el ISS y como beneficiaria la cónyuge, absolviendo de manera expresa a dicha entidad de las pretensiones de la compañera permanente, más tarde no se puede pretender que el mayor valor que asumiría el empleador se le pague exclusivamente a la compañera que no tiene derecho según decisión judicial de la parte de la pensión que se subrogó.

Es de advertir, que la empresa pagó el mayor valor de la pensión a la cónyuge tal como se demuestra con la relación de pagos aportada.

En consecuencia, no sería procedente lo pretendido por la parte actora, máxime, cuando la prestación reconocida por el empleador quedó subrogada en



parte por Colpensiones y, como se manifestó anteriormente, se configuró la cosa juzgada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le dan respuestas a los mismos.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida por la a quo, en relación a dicha pretensión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 237 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, NANCY ELENA DIAZ. Agencias en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de cada una de las entidades demandadas, COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS S.A.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c594ce59119a32fa3f6712f515c431877eb0b28d5a6c18d465029f314e8bbb**

Documento generado en 16/03/2023 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>